



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



E-000589

GA

Barranquilla, 16 FEB. 2017

Señor(a)  
**CARMEN ELENA BROCHERO MARTÍNEZ**  
Kilómetro 1, Camino Pital de Megua. FERCOA S.A.S.  
Baranoa-Atlántico  
E. S. M

- - 000112 16 FEB. 2017

Referencia: RESOLUCION N° \_\_\_\_\_ DE 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

RESOLUCION No: - - 000 1 1 2

DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 920 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016"

El Suscrito Director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto Ley 2811 de 1974, La Constitución Nacional, y la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDOS

##### Antecedentes Administrativos

Que mediante la Resolución N° 920 del 20 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, negó la licencia ambiental al proyecto de almacenamiento y distribución de productos químicos a la empresa FERCOA S.A.S., identificada con el Nit N°900.578.387-0, y representada legalmente por la señora Carmen Elena Brochero Martínez, de condiciones civil e identificada con el Cedula de Ciudadanía N° 32.882.160.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 6 enero de 2017.

Que a través de escrito radicado con No.000 465 -2017 de fecha 19 de enero de 2017, la empresa FERCOA S.A.S., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 920 del 20 de diciembre de 2016.

##### Fundamentos Jurídicos

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCION No: **000112** DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 920 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016"**

Que en virtud del principio de eficacia dispuesto en el artículo 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que a su vez, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, y que en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos para demandar el acto.

**Del recurso de Reposición:**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos, Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (.1'.

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los autos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar".*

**"POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 920 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016"**

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos, Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio, Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exila. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

Que los requisitos de que alude el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para presentar los recursos por la vía gubernativa, fueron debidamente cumplidos por el recurrente, una vez se surtió la notificación, como se indicó en la parte inicial de la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que finalmente, el artículo 79 ibídem, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionado de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga, que para el caso que nos ocupa, corresponde a la información remitida como adicional.

**Del caso en concreto:**

Que de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal, por el representante legal de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la empresa, en el cual se expresaron de manera clara los motivos de inconformidad.

RESOLUCION No: 6 - 000112 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 920 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016"**

**Petición**

*Primero: De manera respetuosa solicito al despacho que revoque el numeral 1° de la parte resolutive de la Resolución N° 920 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016, toda vez que corolario a lo que aquí, expuesto, las consideraciones objetada no obedecen a la realidad del proyecto, es decir, en la evaluación se tiene en cuenta una serie de consideraciones que si se examinan detenidamente el EIA aportado por la empresa FERCOA S.A.S se aprecian con claridad debidamente definidas.*

*Segundo: En consecuencia de la revocación del numeral 1 se conceda la Licencia Ambiental, en atención a que se cumplió cabalmente con todas las exigencias, y lineamientos establecidos en la normatividad vigente para el otorgamiento de la licencia ambientales.*

**Otras Peticiones**

*Tercero: Igualmente se solicita se conceda el término de ampliación de acuerdo a lo establecido por la Ley 1437 de 2011, en lo relacionado con recurso de reposición artículo 74 y ss.*

*Cuarto: Subsidiariamente se solicita que no de concederse la primera petición, en su defecto se conceda una prórroga que permita subsanar las consideraciones anotada en la Resolución que se recurre.*

**Pruebas**

*Ordénese una evaluación documental en conjunto con el comité interdisciplinar de FERCOA S.A.S y el comité evaluador de la CRA que se corrobore punto por punto.*

**ANALISIS JURIDICO RELACIONADO CON LA PETICION DE REPONER EL MENCIONADO ACTO ADMINISTRATIVO, ORDENANDO LA MODIFICACION DE LA DECISION ADOPTADA EN LA RESOLUCION N° 920 DE DICIEMBRE 20 DE 2016.**

Corresponde a este Despacho a petición de parte examinar la decisión adoptada en la Resolución N° 920 de diciembre de 2016, con el propósito verificar si existe elementos de juicio serios y suficientes que conlleven a la modificación de la decisión administrativa consistente en no conceder licencia ambiental a la empresa FERCOA S.A.S para desarrollar el proyecto almacenamiento de sustancias químicas, en el predio ubicado en el Municipio de Baranoa- Atlántico.

En este sentido, es necesario indicar que los argumentos expresados en el acápite de consideraciones (1,2,3,4) por la parte recurrente obedecen básicamente a la transcripción de criterios de orden jurisprudencial y de la doctrina especializada, igualmente, corresponden a las apreciaciones subjetivas que ilustran los preceptos legales a los que atañen el principio de prevención, principio de prevención y en general en marco legal del licenciamiento ambiental colombiano y a la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

**"POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 920 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016"**

Bajo este entendido, considera el despacho importante refrendar que licenciar un proyecto obedece a una forma rigurosa de evaluar técnica y científicamente los aspectos que la ley ha determinado relevantes para tomar la decisión definitiva y por supuesto traer a colación los argumentos y fundamentos jurídicos que soportan la expedición de la Resolución 920 de diciembre de 2016, en los siguientes términos:

*"Luego de revisado el Informe Técnico N° 1285 del 16 de Diciembre de 2016, se pudo verificar que el Estudio de Impacto Ambiental E.I.A, presentado por la empresa FERCOA S.A.S, no cumple con los criterios exigidos por el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual fue adoptado mediante la Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005, Por el cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones". Estableciéndose lo siguiente:*

*Artículo 2°. Los manuales que por este acto administrativo se adoptan, son un instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental, por parte de las autoridades ambientales competentes, para la evaluación y seguimiento de los proyectos que requieren licencia ambiental y/o establecimiento de planes de manejo ambiental.*

*Que con base en el análisis y las consideraciones técnicas presentadas en el Informe Técnico No. 1285 del 16 de diciembre de 2016, en el cual se concluyó que no se considera viable el otorgamiento desde el punto de vista técnico la licencia ambiental, esta Autoridad en la parte resolutive del presente acto administrativo, se pronunciará de fondo frente a la solicitud de licencia ambiental presentada por la sociedad FERCOA S.A.S para el proyecto de almacenamiento y comercialización de productos químicos para el tratamiento de agua y la industria en general.*

**En cuanto a la Solicitud de Pruebas por parte del recurrente.**

El principio de necesidad de la prueba nos informa que funcionario para resolver de fondo del asunto litigioso, deberá practicar las pruebas legal y oportunamente solicitadas y practicadas.

**Elementos intrínsecos de la prueba**

**La Conducencia:** Moderación legal del medio probatorio. Se refiere a que no debe estar vedada por el legislador.

**La Pertinencia:** Se refiere a la Coherencia de lo que se pretende probar y la prueba que se invoca.

**La Utilidad:** Atributo a la economía procesal, se refiere a la no aceptar pruebas superfluas que no llevan a ninguna demostración.

Analizada la solicitud de la empresa recurrente se observa que no es procedente acceder a la revisión conjunta entre el equipo evaluador de la CRA y el Comité Interdisciplinar de la empresa Fercoa S.A.S. en razón a la falta de los elementos intrínsecos de los medios probatorios (conducencia, pertinencia y la utilidad) que se solicitan en el presente recurso de reposición.

Así mismo, es cable indicar que la verificación de los argumentos que fundamentan la inconformidad está limitada por la normatividad vigente al funcionario que produjo la decisión en los términos del artículo 74 de Ley 1437 de 2011.

**"POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 920 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016"**

Previas las anteriores consideraciones procede la Autoridad a exponer la conceptualización técnica esbozada en el Informe Técnico N°0071 de febrero de 2017, obtenida con ocasión a la evaluación de la información que soporta el mencionado recurso:

*Consideración de la empresa N° 5.- "En primer lugar, es menester enfatizar en que la empresa FERCOA asentó la bodega en un terreno que ya había sido intervenido anteriormente y que, incluso, contaba ya con el permiso para el de suelo industrial. Adicionalmente vale agregar que aun cuando no está en funcionamiento el proyecto, ya se han realizado labores que han contribuido al mejoramiento ambiental del entorno en el cual se encuentra la bodega del proyecto para el que se deprecia la licencia, tales como la arborización y la implantación de cercas vivas. Concatenado a lo anterior, el proyecto cuenta con un absoluto grado de aceptación social por parte de la comunidad vecina, los cuales le han dado una proyección positiva al proyecto de FERCOA".*

**CONSIDERACIONES C.R.A.**

Revisados los archivos que se llevan en esta corporación se tiene como antecedentes del trámite de licencia ambiental, las visitas técnicas realizadas por el Equipo Técnico de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación a las instalaciones de la bodega FERCOA S.A.S, ubicada en zona rural del municipio Baranoa, en el Km 1 Vía Pital de Megua realizadas el 10 de Marzo del 2014 y el 1 de Julio del 2014, donde se evidenció que en la bodega de dicha empresa se manipulaban sustancias químicas entre las cuales se pueden mencionar el ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, carbonato de sodio, ácido nítrico, cloruro férrico, cloruro ferroso, cloruro férrico, entre otras sustancias.

Ahora bien, teniendo en cuenta la visita técnica realizada por el Grupo Evaluador de la Gerencia de Gestión Ambiental el día 23 de Agosto de 2016 dentro del procedimiento de licencia ambiental, se constataron los siguientes hechos:

- En la bodega se verificó un área de producción donde se encontraron cilindros de capacidad de 1000 Kg y 68 Kg para almacenamiento de cloro gaseoso.
- Tanque de 4000 litros en fibra de vidrio aislado y 5500 litros para mezclado de policloruro de aluminio, ácido clorhídrico y polímeros sólidos.
- Tanque de 1000 litros en polipropileno para envasado donde se observaron fugas o derrames.
- Se evidenciaron dos (2) tanques de 20.000 litros y 25.000, los cuales se encuentran con una mezcla de ácido + agua de acuerdo con la información de la señora Carmen Brochero, quien atendió la visita.
- Tanque de homogenización para sólidos y aditivos el cual se encontró vacío.
- Se encontraron once (11) isotanques con capacidad de 1000 litros para almacenamiento de policloruro a la intemperie, once (11) isotanques para almacenamiento de hipoclorito bajo polisombra.
- Se observaron tanques de 20.000 litros donde se realizan mezclas de cloruro férrico que tienen un ducto de salida.
- Se observaron áreas de almacenamiento con materias primas como cloruro férrico sólido en presentaciones de sacos de 25 Kg, polímeros líquidos en caneca de 20 litros y sólidos en sacos de 25 kilos.
- Se observó un cuarto eléctrico con disposición de materiales, fibra de vidrio y otros elementos.
- Se encontró un cuarto de servicio con nevera y estufa eléctrica.
- Se observó un área con treinta (30) tanques para almacenamiento de cloro gaseoso de 1000 Kg, 118 balas de 68 Kg.
- El área donde se almacena el hipoclorito de sodio se encuentra con el piso aun en tierra.

**"POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 920 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016"**

En la zona externa de la bodega se encontró:

- Construcción de una zanja para el desagüe de aguas lluvias que se depositaron dentro del área de producción.
- Se evidenció a la intemperie un área de almacenamiento de carbonato, se encontró un tanque de 30.000 litros deteriorado en las coordenadas 10° 49' 17", 74° 54' 56"
- Se evidencian disposiciones inadecuadas de residuos producto del desmantelamiento en coordenadas 10° 49' 17", 74° 54' 56".
- En coordenadas 10° 49' 16", 74° 54' 58" se evidencia una poza séptica para la disposición de aguas residuales domésticas.
- El área en general se encuentra intervenida, se observaron siembras de Neem.
- Se observan cercas vivas con limoncillo.
- Los recipientes donde se almacenan las sustancias no se encontraron al 100% rotuladas y/o etiquetadas

Con ocasión de los hechos verificados esta Corporación consideró pertinente imponer medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa FERCOA S.A.S mediante Resolución N° 571 del 26 de Agosto de 2016.

En razón de lo expuesto se evidencia que la empresa FERCOA S.A.S ha estado en funcionamiento, lo cual desvirtúa la afirmación del recurrente relacionado con el inicio de almacenamiento de sustancias químicas sin contar con la respectiva licencia ambiental y/o permisos u autorizaciones ambientales del caso.

Con respecto a las actividades de "arborización e implantación de cercas vivas", la Corporación considera que según lo expuesto por el recurrente, dichas actividades fueron desarrolladas por la empresa FERCOA S.A.S. estas no fueron establecidas en el marco de alguna autorización y/o permiso expedido por esta Autoridad ambiental, no obstante, para efectos de análisis técnicos el proyecto debió describir las condiciones iniciales del mismo en la caracterización del área de influencia del proyecto, incluyendo las características de vegetación comentadas por la empresa, es decir, lo descrito en el numeral 3 del Estudio de Impacto Ambiental EIA ( Caracterización del Área de Influencia, medios abióticos, bióticos y socioeconómicos).

En cuanto a lo señalado por la empresa "el proyecto cuenta con un absoluto grado de aceptación social por parte de la comunidad vecina, los cuales le han dado una proyección positiva al proyecto de FERCOA S.A.S", esta Corporación considera que tal afirmación es una percepción subjetiva de dicha empresa, dado que no está soportada técnicamente en el Estudio de Impacto Ambiental E.I.A. presentado por dicha empresa en componente social que hace parte del documento en mención.

De acuerdo con las consideraciones planteadas por la CRA, los argumentos expuestos por la empresa FERCOA S.A.S., carecen de rigor técnico y jurídico que conlleve a modificar la evaluación ambiental realizada inicialmente al E.I.A., dentro del trámite ambiental correspondiente.

**Consideración de la empresa N° 6.-** "En cuanto al acápite de Evaluación del Impacto Ambiental, en las consideraciones de la C.R.A con relación a la Descripción del Proyecto se menciona que:

"(...) el proyecto no describe las áreas que están por fuera de la bodega, donde se evidenciaron taques y zonas de almacenamiento que hacen parte de la operación del proyecto."



**"POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 920 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016"**

*"Sin embargo, dichas áreas sí se encuentran definidas e incluidas dentro de las áreas de almacenamiento de productos, las cuales se encuentran debidamente señaladas en los planos elaborados y presentados en los anexos y en el capítulo del estudio que contempla la descripción de la infraestructura del proyecto".*

*"Por otro lado, en estas mismas consideraciones se agrega con relación a la actividad de mantenimiento de tanques, lo siguiente":*

*"( ..)" "información no es suficiente ni clara dado que no se precisa el manejo de aquellos tanques que no cumplan con las condiciones óptimas para el almacenamiento de productos o sustancias químicas".*

*"Sin embargo, frente a este punto, es de aclarar que la empresa contratada es idónea y cuenta con experiencia y reconocimiento en el mercado del mantenimiento y reparación de tanques: Tecnifibras Guzmán, tal como aparece en el EIA. Lo que quiere decir que el mantenimiento, reparación y tratamiento de materiales peligrosos producidos por los tanques, ya es por cuenta de la empresa contratada".*

*"Es decir, con respecto al proceso de revisión del funcionamiento de los tanques se realizará, con el fin de verificar el óptimo funcionamiento de los mismo, y para aquellos tanques que no cumplan, se subcontratará a terceros para labores de mantenimiento y reparación, a fin de reincorporar estos tanques a sus actividades de almacenamiento, lo anterior implica que no se genera ningún tipo de residuo peligroso como lo señala la C.R.A".*

*"Adicionalmente, tal como se evidenció en el capítulo 3, en la caracterización del medio abiótico, NO se encuentra ni en el perímetro, ni en las zonas aledañas, e incluso ni en el área de influencia directa del proyecto, ningún cuerpo de área superficial, ciénaga o arroyo que pueda verse afectado por derrames resultante en fallas en primer lugar del tanque de almacenamiento y en segundo lugar de las estructuras de contingencia en caso de derrames. Es por ello que no se consideró este aparte en la evaluación de impactos ambientales".*

**CONSIDERACIONES C.R.A.**

Al verificar la información descrita en el folio 21 del E.I.A presentado a la C.R.A por la empresa FERCOA S.A.S, se encontró información relacionada con el área de almacenamiento, sin embargo, en el ítem 2.2.1.3 del E.I.A no se hace mención al tanque cilíndrico de 30.000 litros y a las áreas de almacenamiento externas de la bodega, evidenciadas el día de la visita técnica de evaluación realizada el día 23 de agosto de 2016.

Para mayor comprensión se indica en la imagen N° 1, las áreas en comento, por ende se reitera lo establecido en la Resolución N° 000920 de Diciembre 29 de 2016 que dicha zona no se relaciona en la descripción del área del proyecto. Véase imagen N° 1.



Imagen N° 1 áreas por fuera de la bodega

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

RESOLUCION No: - 000112 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 920 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016"

Con relación a lo expresado por la empresa FERCOA S.A.S en cuanto al mantenimiento de tanques, la C.R.A consideró pertinente exigir especificaciones con el manejo que se propone dar a las sustancias y residuos que se puedan generar en la etapa de adecuación de la bodega, en particular, para la actividad de mantenimiento de tanques, por tratarse de sustancias peligrosas, y dado que se pueden crear nuevas condiciones que alteren el ambiente.

Lo anterior atendiendo a que el numeral 2.3.1.5 del E.I.A folio 42, no especifica claramente el manejo que se le dará a los tanques que no estén en óptimas condiciones, solo se indica que: "esta actividad se realizará con una empresa que expide un certificado del estado en el que se encuentre el tanque, indicando si se está o no en óptimas condiciones para el almacenamiento de productos". Con la información suministrada no es posible determinar el potencial riesgo ambiental, así como el deber que tiene la Corporación de prevenir y controlar posibles factores de deterioro ambiental en caso de que los tanques no se encuentren en óptimas condiciones.

Es de anotar que la empresa FERCOA S.A.S. en su Recurso de Reposición expresa nuevas consideraciones que no se encuentran planteadas dentro del Estudio de Impacto Ambiental (E. A) evaluado, concretamente lo relacionado con:

*"el mantenimiento, reparación y tratamiento de materiales peligrosos producidos por los tanques, ya es por cuenta de la empresa contratada"*

*"Para aquellos tanques que no cumplan, se subcontratará a terceros para labores de mantenimiento y reparación, a fin de reincorporar estos tanques a sus actividades de almacenamiento, lo anterior implica que no se genera ningún tipo de residuo peligroso"*

No obstante, con los argumentos expuestos por la empresa FERCOA S.A.S., carecen de rigor técnico que conlleve a modificar la evaluación ambiental realizada inicialmente al E.I.A., dentro del trámite ambiental correspondiente, en lo relacionado con la descripción del proyecto, manejo de tanques de almacenamiento de sustancias químicas,

*Consideración de la empresa N° 7- "En cuanto a las consideraciones por parte de la C.R.A. relativas al Área de Influencia del Proyecto, se tiene que":*

*"El polígono que contiene el área de influencia indirecta solo establece un corredor al norte del área de influencia directa (AI) como se observa en la imagen No. 1 lo cual es incoherente, dado que el documento en el ítem 3.1.2 afirma que (AI) se tomó el corregimiento de Pital de Megua y de comunidades involucradas."*

*"Respecto a este punto, se hace necesario aclarar que esto obedece a que el Corregimiento de Pital de Megua y sus comunidades se encuentran relacionados en el Área de Influencia Indirecta del Proyecto, dado que luego de ver el potencial de generación de microempresas, fuentes de empleo, asesoría a jóvenes y niño que se puede generar indirectamente para la localidad, mas no en la directa (AI)".*

CONSIDERACIONES C.R.A.

De acuerdo con lo verificado en el folio 50 del E.I.A., la delimitación del área de influencia indirecta del proyecto no presenta los suficientes análisis técnicos que soporten que en dicha área se presentaran efectos significativos potenciales, en razón a que la información aportada no conduce a establecer los posibles escenarios con los correspondientes impactos que se puedan dar en desarrollo de la actividad que pretende adelantar la empresa FERCOA S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

RESOLUCION No:

000112

DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 920 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016"

Ahora bien, la información del modelo de almacenamiento geográfico (GDB), como se expresó en el acto administrativo que niega la licencia ambiental: no cumple con lo establecido en las Resoluciones 1415 de 2012 y 0188 de 2013, por existir vacíos en la información presentada en el E.I.A.

De acuerdo con las consideraciones planteadas por la CRA, los argumentos expuestos por la empresa FERCOA S.A.S., carecen de rigor técnico que conlleve a modificar la evaluación ambiental realizada inicialmente al E.I.A., dentro del trámite ambiental correspondiente, en lo relacionado con las exigencias establecidas en las Resoluciones 1415 de 2012 y 0188 de 2013, sobre el modelo de almacenamiento geográfico (GDB).

*Consideración de la empresa N° 8.- "En cuanto a la Obligación de la Presentación de la Información Cartográfica, el equipo evaluador de la C.R.A. consideró":*

*"Para la definición del AD la Geodatabase presentada no cumple con lo establecido en las resoluciones N° 1415 de 2012 y Resolución N° 0188 de 2013 concernientes a la presentación de información cartográfica para los procesos de licenciamiento, en este sentido ninguna capa de datos contiene los atributos mínimos exigidos".*

*"(...) para la definición del área de influencia no se aplicaron las herramientas metodológicas adecuadas desde el punto de vista técnico y ambiental, basadas en un modelo teórico científico que den confiabilidad a la información presentada".*

*"Adicionalmente se observa que para la definición que se tomó como criterio técnico de actividades establecidas en el PMA, lo cual carece de fundamento técnico y no corresponde a un insumo dentro de una metodología válida."*

*"Sobre la anterior consideración, tengo como objeción que para la elaboración de la zonificación ambiental sí se tuvieron en cuenta los lineamientos establecidos por la C.R.A. que debían incluirse, según la información adicional solicitada en acta día 7 de septiembre de 2016. Cabe resaltar que los mapas empleados como insumos para la elaboración de este estudio, que corresponde al POMCA de los Humedales del Río Magdalena, se encuentran en una escala de PRESENTACIÓN 1:100.000, pero la escala de elaboración (diseño) de los mapas de insumo del POMCA se encuentran en escala 1:25.000."*

CONSIDERACIONES C.R.A.

Con respecto a la presentación de la información cartográfica, no hay lugar a la reposición presentada por la empresa FERCOA S.A.S., dado que la evaluación realizada por esta autoridad obedece a los criterios y estándares oficiales vigentes para la fecha de la evaluación del E.I.A., es decir, las Resoluciones N° 1415 de 2012 y N° 0188 de 2013, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cuanto a la presentación del modelo de almacenamiento geográfico (GDB), resaltándose que el propósito de lo requerido por esta Autoridad Ambiental es establecer las normas mínimas que se deben cumplir en el proceso de captura y estructuración de información geográfica del EIA, que constituye un elemento relevante para la definición del área de influencia del proyecto, requerida en los Estudios de Impacto Ambiental E.I.A.

Con respecto al argumento de la utilización del POMCA de los Humedales del Río Magdalena como fuente de información cartográfica, se debe tener en cuenta que en la Metodología General Para Presentación de Estudios Ambientales en las tablas, de la 1 a la 5, muestran las fuentes de información oficial que deben utilizarse en la elaboración de estudios ambientales y las especificaciones técnicas a tener en cuenta para su presentación, es decir, no es suficiente que un estudio ambiental solo se soporte con la información de una sola fuente de información cartográfica (POMCA) y menos aún si este instrumento de planeación no está debidamente adoptado.

**"POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 920 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016"**

*Consideración de la empresa N° 9.- "Sobre la Zonificación Ambiental e Información Cartográfica, las consideraciones fueron":*

*"Para establecer la zonificación ambiental el licenciatario no incluye los aspectos ambientales que se localizan e identifican dentro del área de influencia del proyecto (clima, relieve y geología, suelos, ecosistemas terrestres, social y económico), para la zonificación el proyecto toma como referencia la zonificación ambiental POMCA de la Cuenca de Humedales del Río Magdalena, éste instrumento de planificación se encuentran a escala 1:100.000, por ello se considera que no es apropiada la tecnología propuesta, la cual debería ser mínimo a escala 1:25.000."*

*"El proyecto debió generar con la información de la caracterización y demanda de recursos elaborar los mapas temáticos, tendientes a definir las áreas zonificadas, además debe resaltar que una vez revisada la Geodatabase presentada, ésta no cumple con lo establecido en las Resoluciones 1415 de 2012 y Resolución No. 0188 de 2013 concernientes a la presentación de información cartográfica para los procesos de licenciamiento, en este sentido ninguna capa de datos contiene los atributos mínimo exigidos allí."*

*"Para la suscrita, esta consideración amerita la misma objeción del punto anterior, por cuanto atiene al mismo asunto."*

**CONSIDERACIONES C.R.A.**

Se reitera que el estudio no cumplió con lo establecido en las Resoluciones N° 1415 de 2012 y N° 0188 de 2013 concernientes a la presentación de información cartográfica para los procesos de licenciamiento ambiental, en este sentido ninguna capa o shape de datos contiene los atributos mínimos exigidos, por lo tanto los argumentos 8 y 9 carecen de validez y rigor técnico

*Consideración de la empresa N° 10.- "Sobre las consideraciones de la C.R.A. relativas a Demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, se anotó lo siguiente":*

*"Con relación a las aguas residuales no domésticas si bien es cierto que en el desarrollo de la actividad productiva no se contempla la generación de aguas residuales; no se puede descartar definitivamente que no se pueden llegar a generar aguas residuales no doméstico, debido a que si un derrame llegase a producirse y se hiciera un lavado del área, estas aguas se considera como aguas residuales no domésticas, también se debe contemplar que en los eventos de lluvias que se presentan en el área puedan generar un contacto con la materia prima y también generar escorrentía contaminada con producto".*

*"Por lo cual, para descartar totalmente la generación de aguas residuales no domésticas, no se podrán llevar a cabo lavados de las áreas o en el caso de que sí hicieran disponer con gestor de residuos peligrosos."*

*"Respecto a esta consideración se tiene que tal como se describe en el capítulo 2 del EIA, en el cual se señalan las características de la infraestructura y equipos de la bodega, se especifica cómo funciona la estructura de contención (Numeral 2.2.4), en el cual se especifica que el sistema está integrado por tanques de almacenamiento en fibra de vidrio, herméticos, los cuales no permiten el ingreso de agua resultante en los periodos de precipitación; diques de contención y pisos recubiertos en fibra de vidrio para evitar que en caso de presentarse derrames se filtre el producto al suelo y se disperse el producto en el área circundante, y evitar la afectación al medio ambiente, finalmente se encuentra un sistema de extracción por bombeo, que permite la recuperación inmediata del producto, a fin de evitar repercusiones en el suelo y pérdidas económicas para la empresa."*

*En este orden de ideas, la empresa FERCOA cuenta con los mecanismos para prever y responder ante una eventualidad. En caso de que las estructuras de contingencia colapsen por fenómenos externos a la operatividad de la empresa, se disponen de agentes neutralizantes para impedir que los productos afecten en mayor medida al suelo, dispuesto en el área de almacenamiento de insumos y productos químicos sólidos, y se describe cómo se realizaría el proceso de neutralización, según el tipo de producto (núm 5.2.4) y la disposición final del mismo, en caso que sea necesario se cuenta dentro de los procedimientos la disposición en relleno sanitario del producto requerido, por parte de la empresa autorizada para esta actividad."*

**"POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 920 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016"**

CONSIDERACIONES C.R.A.

En la visita técnica realizada a la empresa FERCOA S.A.S. el día 23 de Agosto de 2016 se evidenció que parte del piso de la bodega se encuentra construido en plantilla de cemento y otra área está en tierra, en ninguna zona se evidencio que estaba recubierto en fibra de vidrio.

Vale aclarar que la C.R.A. en su evaluación no está haciendo alusión a los sistemas de contención contemplados por la empresa para evitar los derrames de las sustancias, en particular, hace referencia a la posible generación de las aguas residuales no domésticas y al manejo que la empresa FERCOA debe darles en el caso que se generen por lavado de recintos de tanques y áreas de almacenamiento, así como también las generadas por episodios de lluvias dado que la bodega esta semi - cubierta.

Por lo anterior, la C.R.A no acepta los argumentos expuestos en este sentido por el recurrente.

**Consideración de la empresa N° 11.-** *"Sobre la Evaluación Ambiental, el equipo evaluador consideró":*

*"La evaluación ambiental sin proyecto realizada en el EIA no presenta una metodología que facilite un análisis sistemático, no expone los criterios de valoración no allega la matriz de evaluación donde se evidencia el análisis de los impactos previos al proyecto, identificando las actividades que más han ocasionado cambios en el entorno ambiental y socioeconómico de la zona de estudio."*

*"Al respecto, se objeta la consideración del equipo evaluador, por cuanto se solicita una metodología y una matriz de los impactos ambientales, sin tener en cuenta que aún no se ha realizado el proyecto. Debe anotarse que una matriz de impacto ambiental se realiza cuando se tiene una actividad a ejecutar y se analiza cuál es la presión que dicha actividad va a realizar sobre los diferentes medios (biótico, abiótico, social), pero dado el estado actual del proyecto no presenta una actividad evaluable. En consecuencia, lo que se realizó fue un recuento de cuáles eran las condiciones antes del proyecto antes que la empresa FERCOA se instalara en este predio, y se observó que el suelo estaba previamente intervenido, que el área donde estaba la bodega se encontraba descapotada y sin cobertura vegetal, que mucho de los árboles que hoy existen fueron sembrados por nosotros, así mismo mejorando la seguridad, la malla vial y la generación de expectativas de empleo en la comunidad. Pero no es posible obtener una matriz de análisis sin proyecto, siempre que no hay actividades realizadas". "Y frente a las otras consideraciones relacionadas con la Evaluación Ambiental, se tiene que en el capítulo 5 del EIA se describe, en primer lugar la metodología a emplear para la identificación y evaluación de impactos ambientales resultantes de las actividades asociadas al proyecto. Así mismo se precisan cuáles son las causas o el origen de los posibles impactos ambientales que puedan presentarse en cada uno de los medios (biótico, abiótico y sociocultural), indicando qué actividades producen estos impactos y sobre qué componente, adicionalmente se presentaron distribuciones porcentuales (diagramas) en los cuales se especifica para el componente cuál fue el impacto identificado y si afecta de manera negativa o positiva".*

CONSIDERACIONES C.R.A.

La Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales señala en el numeral 2.3 EVALUACION AMBIENTAL, que se debe desarrollar la evaluación ambiental con y sin proyecto, donde se debe tener en cuenta:

- *Análisis de los impactos previos al proyecto, identificando las actividades que más han ocasionado cambios en el entorno ambiental y socioeconómico de la zona de estudio y realizar el análisis de tendencias.*
- *Análisis del proyecto en sus aspectos técnicos identificando las actividades impactantes en las diferentes etapas del mismo.*
- *Identificación y calificación de impactos esperados por la realización de las diferentes actividades del proyecto.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

RESOLUCION No:

1 - 000112

DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 920 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016"**

Así mismo establece que *"la metodología debe facilitar un análisis integrado, global, sistemático y multidisciplinario, y la evaluación de impactos debe incluir una discusión sobre las relaciones causales. Los criterios a considerar para la evaluación cuantitativa y cualitativa pueden ser entre otros, carácter, cobertura, magnitud, duración, resiliencia, reversibilidad, recuperabilidad, periodicidad, tendencia, tipo y posibilidad de ocurrencia. Para valorar y jerarquizar los impactos, se debe tomar como referencia los límites permisibles de los contaminantes definidos en la legislación ambiental y el riesgo de la construcción y operación el proyecto sobre los diferentes medios"*.

De acuerdo a lo anterior se tiene que la evaluación del escenario sin proyecto no fue abordada con el rigor y soporte técnico requerido lo que imposibilita realizar análisis para la toma de decisiones.

Por lo anterior esta Corporación considera que los argumentos expuestos por la empresa FERCOA S.A.S carecen de sustento técnico.

**Consideraciones de la empresa N° 12.-** *"En lo concerniente a los temas biológicos, es menester que se tenga en cuenta que FERCOA empleo un equipo técnico interdisciplinar que contó con la intervención de un biólogo titulado y acreditado y un importante laboratorio encargado de la evaluación del aire, laboratorio este que se encuentra certificado"*.

*"Así, sobre estos aspectos se tiene lo siguiente":*

*"No es clara el Área donde se realizaron los muestreos"*.

*"R/ En la tabla de Coordenadas de observación para la identificación el medio biótico del documento, se presentan los puntos de observación, estos puntos se establecieron con base a la delimitación del área de intervención directa del proyecto (AID), en ellos se hicieron recorridos de observación para la caracterización de la fauna y la flora, con la finalidad de obtener una representatividad de la diversidad en el área de intervención."*

**CONSIDERACIONES C.R.A.**

En los folios N° 46, 47, 48 y 49 del E.I.A se presenta la información concerniente a la determinación del área de influencia directa, figura 3.2, sin embargo el documento no presenta las coordenadas de dicha área.

Ahora, en el folio N° 128 del E.I.A. señalan las áreas de estudio para el medio biótico, y se presenta otra área de influencia directa que no es coherente con la observada en la figura 3.2. En este sentido se debe señalar que para la C.R.A no es claro ¿cuál área se debe considerar como directa?, así mismo, no se tiene claro que especies se encontraron en el área directa teniendo en cuenta que el documento hace referencia a áreas colindantes.

La anterior deficiencia en la información presentada, no permite al grupo evaluador ver los impactos del proyecto con suficiente claridad, puesto que no se concreta la definición del área de influencia directa.

Con respecto a los recorridos de observaciones se tiene que el estudio en sus apartes no señala los transeptos donde se hicieron las observaciones.

*"Los análisis difieren de las metodologías presentadas."*

*"R/ La metodología utilizada está basada en las caracterizaciones mediante las evaluaciones ecológicas rápidas (EER) la cual permite tener una identificación más exacta de la fauna encontrada en un determinado lugar, por lo cual el análisis presentado es una caracterización de las especies presentes en el área de influencia directa (AID), lo cual se realizó atendiendo los requerimientos establecidos en el punto 3 CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO, realizada en visita de seguimiento."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

RESOLUCION No: - 000112 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 920 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016"

CONSIDERACIONES C.R.A.

En cuanto al método empleado para la caracterización el medio biótico (fauna), se tiene que la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales en el numeral 2.1 Especificaciones Técnicas del Estudio, 2.1.1 Caracterización de Línea Base, establece que: *Para que la información sea válida, se hace necesaria la utilización de métodos desarrollados por el Instituto Alexander von Humboldt, y el Instituto de Investigaciones Marinas José Benito Vives de Andreis, que garanticen la representatividad de la fauna en el área donde se desarrolla el muestreo.*

En el estudio de impacto ambiental E.I.A, en los folios 130 y 137, se señala las metodologías empleadas para la caracterización del medio biótico, sin embargo en la misma no se hace énfasis a Evaluaciones Ecológicas Rápidas (EER), como lo pretende argumentar el recurrente en el Recurso de Reposición.

En la metodología enunciada en el EIA para el componente flora se indica la utilización de información secundaria para contar con un listado previo de las especies posibles a encontrar, no obstante, en los resultados del estudio de flora no se aportan las fuentes consultadas y tampoco se evidencia el listado de especies identificadas en dicha área de estudio.

También, es importante resaltar que el folio 132 del EIA, donde se señala la composición florística dentro y fuera del polígono de intervención, no aporta la información que permitan sustentar las características ambientales del área, menos aún los datos que soporten que se realizó la composición florística con la información colectada durante la realización del inventario.

Por otra parte, en el ítem 3.3.5.1.1 del EIA, sobre el esfuerzo de muestreo se hace referencia de 22 horas/hombre, y no se especifica el número de muestreos, no obstante, se puede inferir que corresponde a 2, lo cual difiere con la información que se ilustra en la figura 3.60 (folio 139), donde se observan 4 unidades de muestreo. Además en el documento no se establecen las horas de muestreo para cada grupo, solo se indicó que se realizaron faenas de observación que iniciaban a las 6 am y finalizaban a las 5 pm, indicando que no se realizaron muestreos en las horas de la noche. Dichos muestreos son necesarios para determinar con más exactitud las poblaciones de los grupos en estudio, dado que existen especies de mamíferos, reptiles y aves con hábitos nocturnos.

**"El estudio no es los suficientemente claro en cuanto a la composición de especies y la abundancia, para el área del proyecto."**

*"R/ En los resultados se presenta claramente la composición (caracterización) de las especies identificadas en el área de influencia directa (AID) del proyecto, de igual manera se debe tener en cuenta que en este de inventarios rápidos, las especies más representativas en cuanto a su abundancia relativa, son aquellos con alta detectabilidad, bien sea por su comportamiento. De igual manera definir no es posible identificar la abundancia absoluta de una especie en un área pequeña como es el caso del área de influencia directa, donde el Home Range (espacio en el cual un animal desarrolla sus actividades) de las especies identificadas presentan un área de forrajeo mucho mayor a la evaluada."*

CONSIDERACIONES C.R.A.

En el estudio de impacto ambiental EIA, presentado por la empresa FERCOA S.A.S, se realizan únicamente comentarios de la presencia de algunas especies. No se especifica el listado completo de los grupos de fauna y flora. Sin esta información, no se estiman de forma apropiada los cálculos de abundancia, riqueza, frecuencia, entre otros, los cuales se hacen necesarios para determinar el impacto del proyecto en las especies.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

RESOLUCION No: **000112** DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 920 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016"**

*"En el ítem 3.3.5.1.2 curvas de acumulación de especies (figura 3.60), no se tiene claridad de las asintotas dado que no se presentan los valores de los estimadores así mismo no se hicieron los indicadores para los otros grupos faunísticos."*

*"R/ en la descripción de la curva de acumulación de especies es claro que esta muestra una tendencia a ser asintótica a partir de la segunda jornada de muestreo, y aunque muestra una tendencia creciente al registrarse una nueva especie en cada jornada, los estimadores evaluados indican que el inventario del grupo de fauna utilizado refleja en gran mayoría la riqueza de especies esperada, debido a que se logró registrar más del 90% de lo esperado, representado un registro aceptable para el área de influencia del polígono de intervención."*

*"Teniendo en cuenta que el área evaluada no presenta una gran extensión y que el grupo más representativo fue el de las aves, se utilizó este grupo para evaluar el esfuerzo de muestreo teniendo en cuenta que este grupo posee una serie de características las cuales las hacen ideales para identificar la riqueza de un ecosistema, algunas de estas características son el comportamiento llamativo, fácil identificación, grupo más estudiado, fáciles de detectar."*

**CONSIDERACIONES C.R.A.**

Con respecto a la información de la curva de acumulación de la figura 3.60 folio 139, se evidencia que esta se realizó para el área de influencia de la variante Carmen de Bolívar, como lo indica la fuente de la gráfica, evidenciándose que la misma corresponde a otro proyecto distinto al estudiado.

Hay que mencionar además que en el mismo estudio de impacto ambiental EIA folio 140, presentado por la empresa FERCOA S.A.S., se establece que no solo el grupo de aves es el más representativo, como se señala a continuación:

*"La herpetofauna es un grupo transcendental dentro de los bosque debido a su importancia en la dinámica de los ecosistemas, constituye grupos prioritarios en los estudios de las comunidades biológicas. Según Blaustein (1994, los anfibios son excelentes indicadores del estado del ecosistema o del estrés ambiental) lo cual se atribuye a sus características fisiológicas (Duellman & Trueb 1986), ciclos de vida complejos (Heyer et al. 1994) y a las diferentes adaptaciones y especializaciones que presentan a nivel trófico y reproductivo."*

*Los anfibios constituyen un componente clave en los sistemas donde se desenvuelven ya que aportan buena cantidad de biomasa a los flujos de energía, este grupo es catalogado como uno de los más sensibles a procesos de transformación antrópica y deterioro del hábitad, así como cambios ambientales (Galeano et al 2006)...."*

Por lo tanto, se debe tener en cuenta los análisis estadísticos en todos los grupos faunísticos para evaluar la efectividad de muestreo y a su vez evaluar el impacto del proyecto en la biodiversidad del área.

**"La discusión para cada grupo es general."**

*"R/ Dentro de la discusión se presenta la riqueza presente para cada grupo faunístico de acuerdo a los requerimientos establecidos en el punto 3 **CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO**, realizado en la visita de seguimiento."*

**CONSIDERACIONES C.R.A.**

La riqueza no es un parámetro suficiente para definir la biodiversidad del área, se hace necesario estimar los valores como la frecuencia, abundancia, dominancia, entre otros, que permiten definir el estado actual de la población, además, el estudio no presenta la riqueza para todos los grupos, por lo que se estableció que la discusión para cada grupo es insuficiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

RESOLUCION No: 000112 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 920 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016"

*"En definitiva, se puede concluir que el esfuerzo de muestreo de la caracterización del componente fauna no es significativo, dado que obedece a un solo recorrido y los datos presentados no son suficientes para analizar la importancia ecosistemita del lugar."*

*"R/ El esfuerzo de muestreo presentó un éxito de muestreo del 2.54 observaciones/hora recorrida, La representatividad de este fue comprobada por medio de la curva de acumulación de especies, la cual se realizó con el grupo faunístico más representativo para el área de estudio, en este caso las aves, con el fin de evaluar si se registró la mayoría de las especies presentes en el área de intervención, de igual manera se aclara que los recorridos fueron efectuados en diferentes unidades de muestreo (jornadas), como se muestra en la figura de Curva de acumulación de especies de aves en el área de influencia."*

*"Corolario lo anterior, se tiene que la negación de la L.A. es una medida excesiva por parte de su despacho, señor director. No pueden desconocerse todos los esfuerzos realizados por esta empresa para conseguir ese equilibrio que deprecian los Principios de Desarrollo Sostenible y el Principio de prevención. Y someter este proyecto a un nuevo trámite de licencia ambiental, que desde ya cuenta con una proyección positiva por parte de la comunidad circunvecina, sería óbice para el desarrollo económico del sector, a sabiendas que todos los impactos ambientales han sido previamente tenidos en cuenta e incluidos en planes de acciones que conlleven a encontrar ese equilibrio del Principio de Desarrollo Sostenible."*

CONSIDERACIONES C.R.A.

La información presentada para la caracterización del componente biótico presenta vacíos e inconsistencias, además no incluye datos de abundancia, frecuencia, dominancia, entre otros, para los grupos representativos, tampoco incluyó la discusión de resultados, información que resulta relevante dentro de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), evidenciándose inconsistencias e insuficiencias en la información en tal sentido aportada en dicho estudio.

Que hecho el anterior análisis de carácter técnico, frente al recurso de reposición interpuesto por la señora Carmen Brochero Martínez, en su condición de representante Legal de la empresa FERCOA S.A.S., ésta Autoridad Ambiental procederá a revisar jurídicamente la solicitud de recurrente en los siguientes términos:

**Problema Jurídico**

Si es viable jurídicamente revocar la decisión de negar la licencia ambiental, teniendo en cuenta que la recurrente argumentó que el EIA cuenta con la información suficiente y el rigor técnico exigido por la normatividad ambiental vigente.

Para resolver el problema jurídico planteado debe tenerse en cuenta que el estudio de impacto ambiental es un instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, este se caracteriza por corresponder en su contenido y profundidad a las características y entorno del proyecto, obra o actividad, que se pretende licenciar.

De lo anterior se colige que una decisión administrativa de otorgar o negar una licencia ambiental, obedece a un procedimiento reglado por el legislador que ha dotado a la autoridad competente de criterios y lineamientos por los establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental E.I. A, y la Metodología General para la Presentación de Estudio Ambiental, reseñados como documentos técnicos a través de los cuales se estandarizan y se definen criterios y procedimientos de la actividad evaluativa del trámite ambiental.

**"POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 920 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016"**

Para ilustrar el anterior contexto tenemos:

LICENCIA AMBIENTAL-Criterios jurisprudenciales en torno al concepto y función/LICENCIA AMBIENTAL-Carácter protector

(...) " Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público. (...)".

Descendiendo al caso en concreto, podemos señalar que examinado los argumentos y revisada la información allegada por la parte recurrente, se pudo determinar que la parte interesada no logró desvirtuar de ninguna manera que el Estudio de Impacto Ambiental E.I.A, cumple con los criterios exigidos por el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible<sup>1</sup>, y la Metodología Metodología General para la Presentación de Estudio Ambiental, tal como se valoró por el grupo evaluador de la Gerencia de Gestion Ambiental de esta Autoridad, mediante informe técnico N° 71 de 1 de febrero de 2017, el cual fue descrito en precedencia.

En este sentido, es importante señalar que la falta de claridad de la documentación, deficiencias en las metodologías para hacer los análisis que con llevaron a la definición de área de influencia del proyecto, Modelo de Almacenamiento Geográfico (GDB), no utilización de fuentes de información oficial constituyen los factores determinantes y definitivos para adoptar la presente decisión.

En conclusión y por las razones anteriormente expuestas, no se procederá a acceder a la petición de revocar el numeral primero de la Resolución N° 920 de 20 de diciembre de 2016, dado que esta autoridad respetó la normatividad ambiental al momento de resolver negar la licencia ambiental al proyecto arriba reseñado, dentro del pleno ejercicio de sus competencias y de acuerdo con los motivos y supuestos de hecho y de derecho valorados en el caso.

En mérito de lo expuesto:

<sup>1</sup> Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005, Por el cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se toman

RESOLUCION No: 000112 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 920 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016"

RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 920 del 20 de diciembre de 2016. Por medio del cual se Niega la Licencia Ambiental para el proyecto denominado "Almacenamiento y Comercialización de Productos Químicos para el tratamiento de aguas y de la Industria en General" presentada por la empresa FERCOA S.A.S, identificada con el Nit N° 900.578.387-0 representada legalmente por la señora Carmen Elena Brochero Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.882,160, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 71 del febrero de 2017.

**ARTICULO CUARTO:** Contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso de ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

16 FEB. 2017

*Alberto Escolar Vega*

ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL